

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: INADMITE – DIVORCIO – 202200513

1. ASUNTO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la admisión de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida, a través de apoderada judicial, por el señor JUAN DAVID ACOSTA LUGO en contra de la señora FARIT NIHYVIA VALERO RUBIO.

2. DEMANDA

La profesional del derecho a quien confiere poder el señor JUAN DAVID ACOSTA LUGO, presenta demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de la señora FARIT NOIHYVIA VALERO RUBIO, con base en la causal 8ª del artículo 8º de la Ley 25 de 1992.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que no obstante que el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca, rechazó la demanda por falta de competencia, al momento de ordenar la remisión del expediente, no se estudió por parte de este operador de la justicia, el contenido de la demanda en relación con la residencia de las partes y, por tanto, este Despacho con base en la información contenida en la demanda, se dispone a resolver lo pertinente.

De acuerdo con lo normado por el numeral 1º del Código General del Proceso, los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los procesos de divorcio de matrimonio civil, entre otros.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de la competencia territorial, de conformidad con el artículo 28 ídem, la tiene el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, compete al juez de su residencia y si tampoco tiene residencia en el país, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 28 mencionado, indica que, en los procesos de divorcio de matrimonio civil, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve.

En el caso bajo estudio, en la introducción de la demanda se indica que el demandante reside en la ciudad de Ibagué y la demandada "domiciliada en esta ciudad", sin que se especifique a qué ciudad se refiere.

En ninguna parte del contenido de la demanda se informa cuál fue el domicilio común anterior de la pareja de esposos.

Ya en el acápite de notificaciones, se informa que la demandada las recibe en "Carrera 11 A # 9 B – 44 Primer Piso, Santana Mosquera" y el demandante en la "Manzana 33 Casa 21 Santa Ana de Ibagué Tolima".

De acuerdo con lo anterior, no es posible establecer a qué juzgado corresponde el conocimiento de la demanda y, por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 90 de la normativa procesal ya mencionada, se INADMITE la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada en nombre de JUANM DAVID ACOSTA LUGO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proporcionen los datos de residencia de las partes y se indique cuál fue el domicilio común de la pareja conformada por los señores JUAN DAVID ACOSTA LUGO y FARIT NOIHYVIA VALERO RUBIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería a la abogada EDEDNYS PAZ SENDOYA como apoderada de JUAN DAVID ACOSTA LUGO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA